



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN).**
Radicación: **080014053009202100244-01.**
Accionante: **ROBER RANGEL PEÑALOZA.**
Accionado: **COMCEL S.A. HOY CLARO.**
Vinculados: **TRANSUNION CIFIN – DATACREDITO EXPERIAN.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes dieciocho (18) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION del fallo de fecha mayo 06 de 2021 proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053009202100244-01 instaurada a través de apoderado judicial por el señor ROBER RANGEL PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085'170.135 contra COMCEL S.A. HOY CLARO SOLUCIONES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales de PETICION, al BUEN NOMBRE y al HABEAS DATA vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente ACCIÓN DE TUTELA fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto de los Jueces Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, donde fue admitida mediante auto de fecha abril 22 de 2021 en el cual se ordenó vincular a DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN, ordenándose oficiar a la accionada y a las vinculadas, para que con carácter urgente respondan a cada uno de los hechos alegados por el accionante. Una vez contestada la misma procedió a resolver de fondo no tutelando el derecho fundamental de petición, pero concediendo el HABEAS DATA invocado, lo cual fue objeto de impugnación, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida la misma por auto calendario mayo 21 de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El relato de los hechos que sirven de sustentación del presente accionar se resumen así:

“...1. En uso del DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en Concordancia con el artículo 6º del C. C. A. presento PETICION a la accionada 01 día 04 DICIEMBRE del 2019 Solicitando unos documentos físicos, estipulados por la Ley Habeas Data 1266 del 2008 y la ley que lo modifico la 1581 del 2012. Solicito Copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la anterior ley mencionada. 2. Se le pidieron a la empresa en la parte petitoria del derecho de petición radicado en la fecha antes mencionada, con el fin que la empresa me suministrara las pruebas contundentes, y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causa al reporte. 3. A la fecha no se ha decidido de fondo la petición a mi persona, no obstante haber transcurrido el termino de quince (15) días prevé el Artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.”

P R U E B A S

Con el memorial de demanda de tutela el actor aportó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la solicitud.
2. Fotocopia de la cedula del accionante
3. Se oficie a la Entidad CLARO SOLUCIONES, para que envíen a su despacho y al accionante las actuaciones realizadas respecto a la petición.
4. Las que el señor Juez considere necesaria.

P R E T E N S I O N E S

Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional lo siguiente: “

1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado. 2. Subsidiariamente solicito a su señoría si no contesta la entidad accionada el ítem (1); entonces en consecuencia de lo anterior se proceda a la protección del derecho al Habeas Data, en virtud que mi cliente está reportado negativamente, no se le ha resuelto la petición impetrada, ni allegado un ejemplar a mi residencia, ni un traslado del mismo realizado el tramite jurídico dentro de su despacho judicial. En razón a lo anterior estamos frente a una clara vulneración del habeas Data, en virtud de que la entidad demandada no ha probado y no ha expuesto las razones por las cuales se encuentra reportado en los bancos de datos crediticios. 3. SE ME CERTIFIQUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 4,9 Y 4,12 DONDE SE EXPIDA LA NOTIFICACION ENVIADA A LA DIRECCION DE MI RESIDENCIA DONDE SE CONSTE QUE SI ME NOTIFICARON DE LA DEUDA. 4. Su Señoría, mi cliente tiene el derecho a que la fuente de información rectifique, aclare o modifique los datos que se encuentran reportados negativamente. sin que a la fecha se encuentre una prueba documental alguna, que pruebe las causales del reporte. 5. Se ampare señor Juez el Derecho fundamental del Habeas Data, el derecho al buen nombre y el derecho a la intimidad artículo 15 de la C.C. si la empresa no cumple con los requisitos de notificación y guía de entrega de la misma al reporte se me actualice, se me rectifique, se me modifique el reporte ante las centrales de riesgo por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley 1581 del 2015. 6. Se le pidieron a la empresa en la parte petitoria del derecho de petición radicado en la fecha antes mencionada, con el fin que la empresa me suministrara las pruebas contundentes, y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causa al reporte. 7. Y no sea vulnerado el derecho al principio de la veracidad de la información, y que la empresa no omita la información requerida que se le estipuló en el derecho de petición, la entidad está en la obligación de suministrar toda la información de manera a fondo y aclarar los hechos en tiempos que estipule el señor Juez de la república como lo ordena el DECRETO 2591 DE 1991 DICE: "Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. 8. Se ordene al Accionado(a) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto permitido. 9. Se ordene al Accionado(a), que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, donde la entidad conteste de fondo a su despacho y al accionante, sea enviada a mi residencia en físico en la Calle 68C No. 31-79, Barrio Olaya y al Correo: comercial.consuldatasyc@gmail.com, so pena de las sanciones de Ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela. 10. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.”

CONTESTACION DE DEMANDA

- La accionada CLARO S.A., contestó los hechos de la tutela y entre otras cosas manifestó:

“... FRENTE A LOS HECHOS. En vista que los hechos que se desprenden del libelo de la contestación de tutela, no comprenden precisión de legitimación, sino aseveraciones generales como persecución de la tutela de los presuntos derechos vulnerados, es menester indicar que de conformidad con lo emanado: Ahora, el señor ROBERT RANGEL PEÑALOZA adquirió obligación de SERVICIOS MÓVILES, como aquí se describe: □ 1.05774375. Se adquirió el 2 de agosto de 2014 y se desactivo el 23 de febrero de 2015, presento mora en la factura de enero de 2015 realizo pago el pasado en septiembre de 2020. Razón por la que se encuentra reportado ante centrales de riesgo, bajo la denominación de CARTERA RECUPERADA. □ 1.06909814. Se adquirió el 16 de enero de 2015, presento mora en la factura de marzo de 2015, realizo pago el pasado septiembre de 2020. Razón por la que se encuentra reportado ante centrales de riesgo, bajo la denominación de CARTERA RECUPERADA. Por lo anterior y conforme el soporte aportado, se manifiesta que las obligaciones se encuentran reportadas en las centrales de riesgo bajo la denominación de CARTERA RECUPERADA. Ahora, sobre la permanencia del dato negativo ante centrales se ha de recordar lo mencionado por la Superintendencia de Industria y Comercio así: Superintendencia de Industria y Comercio con radicación: 17-93019-2, ajustado a la ley 1581 de 2012 en los siguientes términos: - El dato negativo permanecerá en los bancos de datos por el tiempo que cada caso concreto lo amerite, si es una mora inferior a dos años el dato negativo no podrá exceder del doble de la mora y si la mora es mayor de dos años la permanencia será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo, entre ellos, la prescripción en la que el juez constitucional podrá contabilizar el término de 10 años de la prescripción de la acción ordinaria, desde la exigibilidad de la obligación para luego aplicar los cuatro (4) años adicionales que contempla la Ley de Habeas Data, a manera de sanción, con lo cual se cumple la caducidad del dato, sin que ello implique la declaratoria judicial de prescripción que corresponde al juez civil. Así las cosas, se hace necesario, traer a colación el principio regulado por la Honorable Corte Constitucional, en fallo de tutela T-122/17, que indica: La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto

del aforismo “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. El accionante, pretende el amparo de sus derechos fundamentales de habeas data y conexos, donde los reportes ante centrales de riesgo, se derivan directamente de su incumplimiento contractual. Es claro, como el accionante, pretende beneficiarse de su propia culpa, esto es su incumplimiento. Siendo pertinente mencionar que el tratamiento de datos correspondiente se desarrolló conforme la normativa aplicable, la Ley 1266 de 2008. Sin constatarse ninguna irregularidad, ni inconsistencia como lo alega la accionante. En lo concerniente a la presunta vulneración del Derecho de Petición, solo se aclarará, que COMCEL S.A., dio contestación en tiempo y de fondo, a las peticiones promovidas por el señor RANGEL, como se expondrá en el siguiente acápite.

II. FRENTE A LOS DERECHOS. DERECHO DE PETICIÓN. El usuario radica peticiones las cuales fueron contestadas en termino y fondo conforme los soportes adjuntos. RESPUESTAS DADAS A LAS COMUNICACIONES RADICADAS POR EL CLIENTE (Ver anexo 1_12021096610). Pese a lo referido y con el propósito de garantizar los derechos del accionante se procede a dar contestación nuevamente al requerimiento del usuario de la siguiente manera, configurándose la CARENCIA DE OBJETO MATERIAL POR HECHO SUPERADO. La contestación previa fue notificada a la dirección de notificación proporcionada por el usuario. DERECHOS DE HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y CONEXOS. Ahora, en lo que atañe a presunta vulneración de los derechos en cuestión y en línea con lo expuesto, es menester resaltar, que mediante contratos de solicitud de servicio COMCEL S.A., se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que se verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. De esta manera, se corrobora la autorización otorgada por el señor RANGEL, para el tratamiento de datos por COMCEL S.A. Atendiendo a lo dispuesto por la Ley 1266 de 2008, que establece puntualmente en su artículo 12, la necesidad de efectuar una comunicación previa al deudor junto con la notificación de la misma, con el objetivo de que este se ponga al día con sus obligaciones, so pena de ser reportado ante centrales de riesgo. En razón a lo expuesto se anexa la comunicación realizada al señor RANGEL, como se observa: 1.05774375/1.06909814. Conforme los anexos, acá plasmados, se reitera que no se ha configurado la vulneración de alguno de los derechos alegados por el señor RANGEL. La comunicación y notificación previa al reporte ante centrales de riesgo, se realizó a la dirección proporcionada por el accionante mediante contrato suscrito. COMCEL S.A. cumplió la obligación a su cargo. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN- CARENCIA DE OBJETO MATERIAL- POR HECHO SUPERADO. De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, se procedió con la contestación y notificación de la petición elevada, ello con el propósito de garantizar los derechos de ROBERT RANGEL PEÑALOZA identificado con C. C. 1085170135. Configurándose la Carencia de objeto material. De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a la obligación No. 1.05774375/1.06909814, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre de ROBERT RANGEL PEÑALOZA identificado con C. C. 1085170135, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte como CARTERA RECUPERADA. Ya que al realizar los pagos correspondientes de la referencia del celular, COMCEL S.A. informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A. Teniendo en cuenta lo anterior COMCEL S.A. reporta a las centrales de riesgo todas las Obligaciones Pospago y su relación de los pagos realizados en todas las líneas de nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, COMCEL S.A es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD. La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser una vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con alguna otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable Según el artículo 6º, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es improcedente la tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en el caso en concreto no se evidencia vulneración a algún derecho fundamental ni ninguno conexo. Además, el principio de subsidiariedad de la tutela, consiste en la procedencia de esta vía judicial excepcional supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. II. SOLICITUDES. 1. Estimar las actuaciones realizadas por Comunicación Celular Comcel S.A. Comcel S.A. 2. Aceptar las excepciones propuestas conforme a la argumentación fáctica y jurídica. 3. NEGAR, la tutela como consecuencia de lo expuesto.”

- Por su parte la vinculada EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO, contesta los hechos de la tutela y manifiesta:

“... Razones que alega el accionante en la tutela de la referencia. El accionante ROBER RANGEL PREÑALOZA sostiene que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con CLARO SA. Afirma que la entidad accionada no cumplió con el requisito consagrado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Del mismo modo, indica que la entidad accionada no tiene la autorización expresa para poner en circulación sus datos personales. Finalmente, manifiesta que CLARO SA no respondieron en forma clara, precisa y de fondo las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado por él. Por lo anterior, solicita que en el menor tiempo posible sea contestada su solicitud. Análisis del caso en concreto. La caducidad del dato negativo en obligaciones con pago voluntario. La Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciados: el operador y la fuente. El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008 dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”. Conforme al artículo 8-2 de la misma norma corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”. Conforme a la anterior estructura, una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato. De otra parte, mientras la Fuente no reporte al Operador que cierta obligación se encuentra saldada o prescrita, éste no dispone de herramientas fácticas que le permitan aplicar, en concreto y en cada caso, la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y en la Sentencia C-1011 de 2008, relativa al término de permanencia de la información negativa. Esta distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente. Esta diferenciación en los roles de uno y otro, busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas. El accionante ROBER RANGEL PREÑALOZA solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa con CLARO S.A. Por lo anterior, es cierto por tanto que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 05774375 y 06909814 adquirida con CLARO SA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por CLARO SA, el accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en septiembre de 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en septiembre de 2024. EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad. Si el juez condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a EXPERIAN COLOMBIA S.A. a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se vio arriba, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna diferentes roles a diferentes agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad. En caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez CLARO SA así lo informe. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones. Es cierto por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicita que se deniegue el amparo solicitado. En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO. El accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente al impago de una obligación CLARO SA dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia. Es cierto por tanto que el accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con CLARO SA. No obstante, él manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información. EXPERIAN

COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. Es cierto por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores. La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización. El accionante considera que se vulnera su derecho al habeas data pues este nunca autorizó la divulgación de su información crediticia. No obstante, el dato negativo que se controvierte fue suministrado CLARO SA, fuentes de información. Para su inclusión en la historia de crédito del accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A. solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008). Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. De otra parte, el accionante afirma que EXPERIAN COLOMBIA S.A. vulnera su derecho de hábeas data toda vez conserva en su historia de crédito un registro que no corresponde a la situación actual de la obligación. Sin embargo, el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. Por esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A. tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique CLARO SA. No se olvide que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene una relación directa con el titular. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios. No con los titulares. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicitará que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia. El accionante sostiene que TRANSUNION Y CLARO SA ha dado una respuesta de fondo a su petición. Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual TRANSUNION Y CLARO SA no le ha dado respuesta de fondo a la petición por él presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes. Solicitud. En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues respecto a las obligaciones adquiridas con CLARO SA no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada. En relación con el segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Respecto al tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE. Finalmente, en relación al tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por la accionante ante la fuente.”

- La vinculada TRANSUNION CIFIN, en el trámite adelantado inicialmente, a través de apoderado judicial manifestó que:

“... ASPECTOS FUNDAMENTALES A TENER EN CUENTA PARA EXONERARNOS. Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad. IIPRONUNCIAMIENTO. El rol de nuestra entidad. TransUnion como operador de

datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, nuestra entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 26 de abril de 2021 a las 13:11:21, a nombre RANGEL PEÑALOZA ROBER, con C.C 1.085.170.135 frente a la fuente de información CLARO se observan los siguientes datos: Obligación No. 909814 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 30/09/2020, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 20/09/2022. Obligación No. 774375 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 30/09/2020, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 20/09/2022. La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén: Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia. El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. En similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012 lo siguiente: “1.6 Permanencia de la información Negativa: La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas: a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años. b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo. c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.” Así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información. En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago. Por lo demás, conviene recordar que la H. Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del referido artículo 13 en mención, con la condición de que debía existir un criterio de graduación del término, de manera que sea respetado el derecho a la igualdad material de los titulares de la información, criterios que como ya se indicó, están definidos en la norma reglamentaria y en las instrucciones del organismo competente y que en el presente caso se han respetado. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Es importante aclarar que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. En

ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante. Así las cosas, NO es viable jurídica ni materialmente emitir condena contra el operador (nuestra entidad) por estos motivos que la Ley no le exige. La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad. Nótese señor juez que, la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante TransUnion®. Por ende, TransUnion® está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto. PETICIÓN DE EXONERACIÓN Y DESVINCULACIÓN. Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamus se EXONERE y DESVINCULE a TransUnion® en la presente acción de tutela. Finalmente, en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia de fecha mayo 06 de 2021 dispuso negar la pretensión de la Tutela, considerando en sus apartes que:

“... Observa el despacho que la causa generadora de la presente acción de tutela ha sido según el accionante, que la accionada COMCEL S.A. hoy CLARO no ha dado respuesta al derecho de petición presentado por éste en fecha 04 de diciembre de 2020, por lo que se vio en la necesidad de solicitar se le tutele el Derecho fundamental, de Petición, Hábeas Data y Buen Nombre, vulnerados según ella por las accionadas. Examinado el material probatorio obrante al plenario, así como los argumentos esgrimidos por las partes, advierte el Despacho que, ciertamente se encuentra probado que el señor ROBER RANGEL PEÑALOZA, elevó petición ante la accionada, el día 04 de diciembre de 2020, se encuentra copia en el expediente de su dicho, y la entidad no lo negó. En lo que tiene que ver con el derecho fundamental de petición, de las pruebas aportadas por la accionada se puede observar, que después de haber sido notificada por este Despacho de los hechos en que se contrae la presente acción de tutela, procedió a informar, que acerca de la petición presentada por el señor ROBER RANGEL PEÑALOZA, esa entidad remitió el 26 de abril de 2021 al accionante, la respuesta a su derecho de petición, anexando copia de la respuesta dirigida a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en su solicitud, así como en la tutela, estableciéndose por consiguiente, que el motivo que generó la acción de tutela respecto de este derecho fundamental ya desapareció al resolver de fondo dicha petición, y por tanto, esta pierde toda eficacia y justificación constitucional, por lo cual no hay lugar a proferir la respectiva orden de amparo del derecho fundamental de petición. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.” En lo atinente al Hábeas Data y al Buen Nombre, advierte el Despacho que no existe vulneración alguna, toda vez, que la accionada en su respuesta aporta constancia que el accionante aceptó el reporte negativo en caso de incumplimiento de la obligación, y que pese a haber cancelado las obligaciones, se encuentra reportado con pago voluntario y cartera recuperado, cumpliendo el dato de caducidad que vence en septiembre de 2022, según las respuestas de las integradas centrales de Riesgo. Considerando este Despacho, que la actitud presentada por las accionadas EXPERIAN COLOMBIA S. A. – DATACREDITO S. A. y CIFIN - TRANSUNION no vulnera los derechos fundamentales reclamados por el accionante, por cuanto en sus datos guardan una información veraz propia de su actividad, teniendo en cuenta que no existe reporte alguno por parte de la entidad accionada COMCEL S.A. hoy CLARO. En las circunstancias anotadas es preciso concluir, que al señor ROBER RANGEL PEÑALOZA, no obstante que en comienzo se dieron los hechos por parte de la accionada, que perturbaban el derecho reclamado en este asunto, esta restableció el mismo, al resolver de fondo su solicitud, a que se hace alusión en este asunto, así como el que no se advierte vulneración alguna del derecho fundamental al hábeas data que también se relaciona en este asunto, por lo que la decisión a tomar será la de denegar la presente acción de tutela, y así se hará saber en la parte resolutive de esta providencia.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

Expresa el accionante como razones de su inconformidad las siguientes:

“... **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.** Señor Juez solicito a usted que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que: a. El fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición realizada. b. El fallo se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso. c. motivo que fundo la decisión de primera instancia difiere en gran parte de los que dieron origen a mi petición. d. El juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de mis derechos, como lo establece la ley. **ANTECEDENTES.** a. Señor Juez fui objeto de dos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de CLARO SOLUCIONES a quienes requerí mediante derecho de petición para que dentro del término legal emitiera, entre otros documentos, "copia de la autorización para el reporte en las centrales de riesgo y copia de la NOTIFICACIÓN previa al reporte" de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.3 del artículo 69 de la Ley 1266 de 2008 e inciso segundo del artículo 12 de la norma ibídem, respectivamente. b. Ahora bien, como ha expresado la Honorable Corte Constitucional: el derecho de petición consiste no simplemente en obtener una respuesta, sino que exista una resolución del asunto solicitado, lo cual, si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una decisión de fondo, clara y precisa. En consecuencia, con la acción de tutela busque obtener documentación que probara sin lugar a duda el cumplimiento del deber de notificación previa en los términos y condiciones descritas en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. c. En atención a mi inconformismo el Juez de Primera instancia en auto de fecha; mes de septiembre solicitó al accionado que en el término de un (1) día aportara al proceso las pruebas documentales que respaldaran la respuesta al derecho de petición y que permitieran esclarecer los hechos de la acción de tutela. d. En respuesta al auto anteriormente mencionado el apoderado de la entidad tutelada además de no cumplir con el término de un (01) día concedido por el Juez incurre en las siguientes imprecisiones: i. Solicita declarar improcedente la tutela por haber dado respuesta dentro del término legal, asunto Señor Juez que nunca ha sido motivo de discusión. ii. Afirma haber resuelto de forma clara mi petición configurándose de esta manera un hecho superado, sin embargo, como queda probado dentro del proceso la entidad tutelada no contesto lo solicitado en la parte petitoria de la petición ni en el auto que solicitó pruebas documentales proferido por el Juez de primera instancia; por cuanto no envió documento legal que permitiese probar la notificación previa al reporte como exige la norma y ha reiterado la jurisprudencia, toda vez que una simple tabla de Excel no constituyen prueba suficiente para aseverar que efectivamente se ha con cumplido con el mandato de la ley. iii. EN LA ENTIDAD CLARO SOLUCIONES NO MUESTRA LAS PRUEBAS CONTUNDENTES. ACUDIMOS A USTED SEÑOR JUEZ PARA QUE POR MEDIO DE LA ADMISION DE ESTE ACCION DE TUTELA NOS BRINDE EL AMPARO A LA LEY HABEAS DATA Y ESTE REPORTE SEA ELIMINADO. CLARO SOLUCIONES NUNCA NOTIFICO A MI CLIENTE NO CUMPLIERON CON LO ESTIPULADO POR LEY AUTORIZACION PARA SER REPORTADO Y LAS NOTIFICACIONES NO LLEGARON NI AL CORREO NI FISICAS A LA CASA DE MI CLIENTE. LAS NOTIFICACIONES NO FUERON EFECTIVAS SEÑOR JUEZ. 3. **HECHOS QUE QUEDAN PROBADOS.** a. Mi inconformismo no se basó en el término de respuesta del derecho de petición. b. CLARO SOLUCIONES no realizó la gestión de cobranza que había afirmado o por lo menos no mediante la mencionada agencia de cobranza. c. El hecho de expedir copia de una factura de venta de su sistema que contiene nota del preaviso de reporte no puede ser considerado prueba suficiente para demostrar haber realizado la notificación al titular de la cuenta en los términos que exige la ley. d. CLARO SOLUCIONES no aportó como prueba de lo anterior documento equivalente a la guía y modelo único de prueba de entrega para el servicio de mensajería expresa como exige la resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en los parágrafos 40 y 50 del artículo 80. **CRITICA A LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO.** Su señoría quiero referirme exclusivamente a los argumentos de primera instancia de la siguiente manera: En las consideraciones del caso que realiza el JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA queda demostrado que el fallo no se ajustó a los antecedentes que motivaron mi tutela ya que dentro de su examen el Juez no tuvo en cuenta que la accionada sólo logró demostrar la existencia de la autorización para el reporte, pero no pudo aportar prueba documental que certifique la notificación previa con veinte (20) días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo y más aún si dichas pruebas documentales curiosamente fueron solicitadas en auto de fecha febrero 25 por el mismo despacho. Resulta improcedente invocar un hecho superado si aún persiste la aspiración primordial del derecho alegado; toda vez que la accionada no demostró NO haber vulnerado el debido proceso de los reportes antes las centrales de riesgo, lo cual sin duda me arrebató la oportunidad en su momento de controvertir aspectos relacionados con el reporte como señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. No puede entonces concluir el fallo de primera instancia que se configuro un hecho superado simplemente porque se responde el derecho de petición dentro de los términos previsto en la ley y se vislumbra que en el contrato de prestación de servicios está inserta la autorización para ser reportado ante las centrales de riesgo ya que este último requisito no da respuesta completa y de fondo a mis pretensiones con relación a la violación al debido proceso. En consecuencia, el Juez de primera instancia no solo desestimo el cumplimiento del requisito de preaviso, sino que además presumió su existencia sin que dentro del

proceso obre prueba documental que así lo demuestre. Por lo expuesto anteriormente solicito señor juez revocar el fallo de tutela anterior.”

PROBLEMA JURIDICO

Examinados los presupuestos fácticos que motivan la presente acción de tutela, surgen los siguientes interrogantes:

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental de PETICION del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al BUEN NOMBRE del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al HABEAS DATA del accionante?

¿Existe otro medio de defensa?

MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el caso que nos ocupa la normatividad aplicable es la relativa al Habeas Data, es decir, la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012, demás normas concordantes y la jurisprudencia sobre el particular emanada de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el Decreto 1382 de 2002 este Despacho Judicial es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en el presente proceso de tutela.

La acción consagrada en el artículo 86 Superior es un mecanismo muy significativo en el diario vivir de la persona humana. El constituyente de 1991 en la precitada acción puso a disposición de todos los asociados una herramienta de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y de la dignidad humana, que se halla desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, indicando su carácter especial y subsidiario.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, es procedente cuando no exista otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Corresponde a este Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, resolver la IMPUGNACION del fallo de tutela proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N°080014053009202100244-01 instaurada a través de apoderado judicial por el señor ROBER RANGEL PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085'170.135 contra COMCEL S.A. HOY CLARO SOLUCIONES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales de PETICION, al BUEN NOMBRE y al HABEAS DATA vulnerados por la accionada.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo complementario, específico, directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos son violados o se presenta amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de la protección de tales derechos.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P., dispone: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas”; Es decir que, las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6º del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquélla contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“(i) De manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato; (ii) sea errónea o (iii) Recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*

En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

DERECHO AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos.

De conformidad con lo expuesto, si bien los accionantes cuentan con otros recursos judiciales para solicitar que se condene a los accionados por la responsabilidad a la que haya lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual.

En relación con el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha sostenido que el objeto de este derecho es *“garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros”* y que *“la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad”* forma parte de esta garantía.

En ese orden de ideas, el área restringida que constituye la intimidad *“solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley.”*

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que la causa generadora de la presente ACCIÓN DE TUTELA ha sido según el accionante, que la accionada CLARO S.A., le está vulnerando sus derechos fundamentales de PETICIÓN y al HÁBEAS DATA, con su negativa de no de ordenar el levantamiento del reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues no ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data.

En el caso Sub Lite y de las pruebas aportadas se observa que el accionante ROBER RANGEL PEÑALOZA registra un dato negativo relacionado con las obligaciones No. 909814 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego

de estar en mora, con pago el día 30/09/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 20/09/2022 y 774375 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con pago el día 30/09/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 20/09/2022.

De manera que teniendo en cuenta que el accionante incurrió en mora y que no se ha cumplido con el término de permanencia a título de sanción, no hay razón para que la fuente de la información retire el reporte negativo.

En todo caso reiteramos que quien administra la permanencia del tiempo a título de sanción son las CENTRALES DE INFORMACION y que, en virtud de lo anterior, tal y como consta en la consulta de Transunión, el accionante estará reportado hasta enero 13 de 2023, época para la cual se cumple el termino de sanción por dicha mora.

De manera que teniendo en cuenta que con relación a las obligaciones antes señaladas se incurrió en mora de 47 meses, no se puede hablar de vencimiento del termino de permanencia del reporte negativo, por lo que no hay razón para que la fuente de la información retire el reporte negativo. En todo caso reiteramos que quien administra la permanencia del tiempo a título de sanción son las CENTRALES DE INFORMACION y que, en virtud de lo anterior, el accionante aún no ha cumplido ni la obligación ni el término de permanencia establecido por la Ley.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la decisión tomada por el A-quo estuvo ajustada a derecho y a la jurisprudencia constitucional, por lo que se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el fallo de fecha mayo 06 de 2021 proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053009202100244-01 instaurada a través de apoderado judicial por el señor ROBER RANGEL PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1085'170.135 en contra de COMCEL S.A. HOY CLARO SOLUCIONES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juzgado del Conocimiento, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3° de la parte resolutive del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a3bb9ab266297560c8d14f36a9b35404ea2c67c5341f9c23cb1055b3193c75**
Documento generado en 21/06/2021 04:24:32 PM